



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2208-2002-AA/TC  
AREQUIPA  
JUAN MANUEL MENDOZA OCHOA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Manuel Mendoza Ochoa contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 680, su fecha 23 de julio de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de marzo de 2001, interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Salud de Arequipa y el Presidente del Gobierno Regional de Arequipa, con el objeto de que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 516-99-CTAR/PE-DIRSA/DG, de fecha 31 de mayo de 1999, y la Resolución Directoral N.º 717-00-CTAR/PE-DIRSA/DG, de fecha 31 de agosto de 2000; y, en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo como Supervisor de Programa Sectorial, Nivel F-I, y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir.

Los emplazados, independientemente, contestan la demanda señalando que las resoluciones cuestionadas en autos han sido expedidas dentro de un proceso regular y con arreglo al debido proceso. Asimismo, sostienen que el demandante debió interponer acción contencioso-administrativa. Por último, proponen las excepciones de caducidad, de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de legitimidad para obrar del demandado.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 14 de marzo de 2002, declaró improcedente la excepción de ambigüedad en el modo de proponer la demanda e infundadas las demás excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que el demandante, en forma paralela al proceso administrativo y por los mismos cargos, fue sometido a un proceso penal en el que fue absuelto, por lo que teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento constitucional reconoce el derecho a la presunción de inocencia, se debe amparar la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que no se ha violado el derecho al trabajo del demandante, toda vez que su despido se produjo luego de la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, y la confirma respecto a las excepciones propuestas.

### FUNDAMENTOS

1. La excepción de caducidad debe desestimarse, dado que desde la expedición de la Resolución Presidencial Regional N.º 033-2001-CTAR/PE, de fecha 18 de enero de 2001, en virtud de la cual se agotó la vía administrativa, hasta la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, el 6 de marzo de 2001, no había transcurrido el plazo de caducidad establecido en el artículo 37.<sup>º</sup> de la Ley N.º 23506.
2. Las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de legitimidad para obrar del demandado también deben desestimarse, toda vez que del texto de la demanda se desprende claramente la pretensión del demandante y se encuentra acreditada en autos la existencia de una relación jurídica procesal válida.
3. Conforme obra a fojas 10, mediante Resolución Directoral Regional N.º 0372-99-CTAR/PE-DIRSA/DG, de fecha 16 de abril de 1999, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el demandante por incumplimiento de sus obligaciones, el cual concluyó con la Resolución Directoral N.º 0516-99-CTAR/PE-DIRSA/DG, de fecha 31 de mayo del mismo año, por la cual se le impuso la sanción disciplinaria de suspensión por 20 días sin goce de haber, respetándose las normas del debido proceso.
4. Al interponerse el recurso de reconsideración, éste fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral Regional N.º 0766-99-CTAR-PE-DIRSA/DG-OAL, de fecha 4 de agosto de 1999. Sin embargo, dicha resolución fue declarada nula mediante la Resolución Presidencial Regional N.º 377-99-CTAR/PE, de fecha 30 de diciembre de 1999, disponiendo que el funcionario competente se pronuncie nuevamente sobre el referido recurso de reconsideración.
5. Con fecha 31 de agosto de 2000, la demandada expidió la Resolución Directoral N.º 0717-00-CTAR/PE-DIRSA/DG, en virtud de la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante contra la Resolución Directoral Regional N.º 0516-99-CTAR/PE-DIRSA/DG, y modificó la sanción impuesta originalmente por la de destitución. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el caso no se han lesionado los derechos al trabajo y al debido proceso, que incluye el de no ser sancionado 2 veces por el mismo hecho, por lo que debe desestimarse la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FALLA**

**CONFIRMANDO**, en parte, la recurrida, en los extremos que, confirmando la apelada, declaró infundadas las excepciones de caducidad y de falta de legitimidad para obrar del demandado e improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y, la **REVOCA** en cuanto declaró improcedente la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la citada excepción e **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación de acuerdo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA  
ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR